



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

FALLO DE ACCIÓN DE TUTELA							
FECHA	DOCE (12) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)						
RADICADO	05001	31	05	017	2022	00523	00
PROCESO	TUTELA No.00162 de 2022						
ACCIONANTE	JUAN CAMILO SUAZA OCHOA						
ACCIONADA	JUAN DIEGO ZAPATA-DIRECTOR DEL COPED-PEDREGAL AREA DE SANIDAD COPED PEDREGAL UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC. ESE HOSPITAL LA MARIA MEDELLIN-ANTIOQUIA						
PROVIDENCIA	SENTENCIA No.00401 de 2022						
TEMAS	SALUD, DIGNIDAD HUMANA, VIDA EN CONDICIONES DIGNAS DENTRO DE LA PRISIÓN, ACCESO AL SERVICIO DE SALUD.						
DECISIÓN	TUTELA DERECHOS						

El señor JUAN CAMILO SUAZA OCHOA, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.265.159, presenta Acción de Tutela, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política de Colombia, para que se le conceda la protección a los derechos fundamentales antes mencionados, los cuales considera, le están siendo vulnerados por parte del DIRECTOR DEL COPED-PEDREGAL-AREA DE SANIDAD COPED PEDREGAL, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS USPEC, ESE HOSPITAL LA MARIA MEDELLIN-ANTIOQUIA, basado en los siguientes,

HECHOS:

Manifiesta el accionante que desde hace algunos meses ha tenido complicaciones frente al tema de la salud y que siguiendo el conducto regular pidió atención médica al área de sanidad, que el médico de turno después de exponer la situación de los dolores fuertes a nivel abdominal que no lo dejan tranquilo, que el 24 de noviembre le tocó bajar a urgencias por el fuerte dolor abdominal que fue en horas de la noche como quedó registrado en la minuta de la guardia del patio #06 y del área de sanidad, que el médico le ordenó exámenes de sangra y una ecografía abdominal con el propósito de verificar y tener certeza del porqué del dolor agudo, que lo exámenes de sangre ya se los realizaron y que no le han dado respuesta de los resultados y que la ecografía no se la han realizado porque depende del hospital la María, y que no se sabe que es lo tiene, que cuando el dolor le da le suministran pantoprazol, metronidazol, hioscina y omeprazol los cuales ya no le hacen efecto para el dolor.

Con base en estos hechos, hace las siguientes,

PETICIONES:

Solicita se tutelen los derechos constitucionales fundamentales invocados; y se ordene a las accionadas, que le presten la atención integral del servicio de salud, teniendo acceso a lo quirúrgico, hospitalario, farmacéutico y demás, que se pronuncien de fondo frente a los resultados de los exámenes de sangre tomados hace más de un mes, que le realicen la ecografía ordenada y demás procedimientos ordenados que emanen de dicho examen.

PRUEBAS:

El accionante no allega ninguna prueba, toda vez que la historia clínica reposa en el área de sanidad de pedregal.

TRÁMITE Y RÉPLICA:

La presente acción fue admitida el día 01 de diciembre de 2022, se ordenó notificar a las partes, concediéndole un término a las accionadas de DOS (2) días para que presentara los informes respectivos, como se puede observar a folios 13/21 del expediente. El Hospital la María no dio respuesta al requerimiento que se le hiciera.

En escrito visible a folios 22/29, la accionada, COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLIÍN, mediante el director de dicha institución manifiesta que:

“...Informa que el Complejo de _Coped el Pedregal no le viene vulnerando los derechos fundamentales que el complejo el coped el pedregal no le viene vulnerando los derechos fundamentales esgrimidos por el accionante, toda vez que el personal médico que labora en el COPED adscrita al Hospital La María de esta ciudad viene dando cumplimiento a los ordenados por el manual técnico de funciones de atención en la salud de los Personas privados de la libertad, por cuanto para el día 02 de diciembre de 2022 se le prestó la atención debida en medicina y en dicha consulta el médico que le valoró le ordenó exámenes de laboratorio, ecografía abdominal total y ecografía con biopsia; a lo anterior este complejo ya remitió los respectivos soportes médicos y ordenes de exámenes descritos anteriormente al Hospital la María, para que dicho hospital realizara oportunamente el referido a la autorización de los mismos y proceda a indicar donde se van a tomar los exámenes de laboratorio y en donde se van a realizar las ecografías, para que así el personal del cuerpo de custodia y vigilancia proceda a realizar el traslado del señor Ppl Juan Sauza Ochoa; de igual manera se hace saber a su Señoría que el accionante no tenía autorizado los exámenes de laboratorio como las ecografías que le fueron ordenadas...”

A folios 30/139, La UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS –USPEC- da respuesta a la acción de tutela y expresa:

“...En atención a lo anterior y teniendo en cuenta las competencias de cada ente, el responsable del área de sanidad del COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO EL PEDREGAL y el profesional contratado por Fiduciaria Central S.A. deben articularse y llevar a cabo las actuaciones pertinentes

para que el accionante cuente con atención médica especializada en gastroenterología.

1. Dicho lo anterior, se debe indicar al Despacho que, en el actual modelo de prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, intervienen tanto la USPEC que suscribe el contrato de fiducia mercantil, la Fiduciaria Central S.A. quien da cumplimiento a las obligaciones contractuales y el INPEC quien se encarga de materializar y efectivizar los servicios médicos integrales autorizados por los prestadores contratados por la sociedad fiduciaria.

2. La USPEC no tiene la facultad o competencia para agendar, autorizar, trasladar ni materializar las citas médicas, tratamientos, procedimientos y entrega de medicamentos autorizados por los prestadores contratados por Fiduciaria Central S.A.

3. La USPEC ha garantizado la cobertura en salud de la población privada de la libertad de acuerdo a sus funciones y competencia, y no ha vulnerado los derechos fundamentales invocados por el accionante.

En lo que respecta a la calidad de la prestación del servicio de salud para personas privadas de la libertad que están bajo la cobertura del fondo de atención en salud, se tiene garantizada la atención en salud en términos de cobertura y contratación dispuesta a prestar los servicios de la forma más oportuna, diligente y humana posible.

Adicionalmente, es importante resaltar que, es competencia del INPEC, desde cada uno de los Establecimientos de Reclusión del Orden Nacional, tal como lo indica en el artículo 8 del Decreto 1142 de 2016 especialmente el numeral 3:

“Garantizar las condiciones y medios para el traslado de personas privadas de la libertad a la prestación de servicios de salud, tanto al interior de los establecimientos de reclusión como cuando se requiera atención extramural, y realizar las acciones para garantizar la efectiva referencia y contrarreferencia.”, por lo tanto, las modalidades que adopte el ERON para el cumplimiento de los derechos en salud de la PPL...”

Procede el despacho a resolver, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

La acción de tutela fue concebida como un mecanismo constitucional a través del cual, las personas naturales o jurídicas, tienen la facultad de exigir ante cualquier Juez de la República, en todo momento y lugar la protección de sus derechos constitucionales fundamentales cuando quiera que se presente una violación o amenaza por medio de actos, hechos u omisiones de cualquier autoridad pública o por particulares en determinadas y precisas circunstancias.

PROBLEMA JURÍDICO: Determinar si al accionante, le asiste o no el derecho a la que las entidades accionadas, le practiquen las ecografías y exámenes ordenados por el médico tratante (fls.27/29).

TEMAS A TRATAR: i) Requisitos procedencia de la acción de tutela; ii) Jurisprudencia del Derecho a la Seguridad Social en Salud; iii) Caso Concreto

i) Requisitos procedencia de la acción de tutela:

De acuerdo a lo establecido en el Decreto 2591 de 1991, para el ejercicio de la acción de tutela se deben acreditar unos requisitos que permitan establecer su procedencia para resolver el problema jurídico puesto en conocimiento del juez constitucional. Adicionalmente es extenso el análisis jurisprudencial de estos tres requisitos, como se indicó en la Sentencia T-219 del 5 junio de 2018, así se indicó:

- (i) *La legitimación en la causa por activa:* El artículo 86 de la Constitución Política[36] establece que toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de directamente o a través de un representante que actúe en su nombre.
- (ii) *La legitimación por pasiva:* El artículo 5 del Decreto 2591 de 1991[39] establece que la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de una autoridad pública que haya violado, viole o amenace un derecho fundamental. También procede contra acciones u omisiones de particulares, de conformidad con lo establecido en el Capítulo III del Decreto, particularmente, las hipótesis se encuentran plasmadas en el artículo 42
- (iii) *La inmediatez:* el principio de inmediatez de la acción de tutela está instituido para asegurar la efectividad del amparo y, particularmente, garantizar la protección inmediata de los derechos fundamentales que se encuentren amenazados o se hayan visto vulnerados por la acción u omisión de una autoridad pública o de un particular en los casos previstos en la Constitución y demás normas reglamentarias, así como en la jurisprudencia de esta Corte. Por lo tanto, el transcurso de un lapso desproporcionado entre los hechos y la interposición del amparo tornaría a la acción en improcedente, puesto que desatendería su fin principal.

Frente al principio de la inmediatez en la presentación de la acción de tutela, se encuentra que en la sentencia SU 391 DE 2016, la Corte constitucional lo analizo en los siguientes términos:

“El artículo 86 de la Constitución Política señala que la acción de tutela podrá interponerse “en todo momento y lugar”. La Corte Constitucional ha entendido que por esa razón no es posible establecer un término de caducidad de la acción de tutela, pues ello sería contrario al artículo citado[36]. Con todo, ha aclarado que lo anterior no debe entenderse como una facultad para presentar la acción de tutela en cualquier momento, ya que ello sería contrario a la seguridad jurídica y desnaturalizaría la acción, concebida como un remedio de aplicación urgente que demanda una protección efectiva y actual de los derechos invocados[37]. Esta finalidad de la acción de tutela está prevista en el mismo artículo 86 de la Constitución, que señala que esta tiene por objeto “la protección inmediata” de los derechos alegados.

61. Por lo anterior, a partir de una ponderación entre la prohibición de caducidad y la naturaleza de la acción, se ha entendido que la tutela debe presentarse en un término razonable, pues de lo contrario podrá declararse improcedente[38]. No existen reglas estrictas e inflexibles para la determinación de la razonabilidad del plazo, sino que es al juez de tutela a quien le corresponde evaluar, a la luz de las circunstancias de cada caso concreto, lo que constituye un término razonable. Esto implica que la acción de tutela no puede ser rechazada con fundamento en el paso del tiempo,

sino que debe el juez estudiar las circunstancias con el fin de analizar la razonabilidad del término para interponerla[39].

62. La jurisprudencia ha identificado criterios que orientan al juez de tutela a evaluar, en cada caso, si se ha cumplido con el requisito de la inmediatez. Tales criterios se relacionan con:

- (i) La situación personal del peticionario: debe analizarse la situación personal del peticionario, pues en determinados casos esta hace desproporcionada la exigencia de presentar la acción de tutela en un término breve. A modo enunciativo, la jurisprudencia ha señalado que tal exigencia podría ser desproporcionada cuando el peticionario se encuentre en “estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad [o] incapacidad física”[40].
- (ii) El momento en el que se produce la vulneración: pueden existir casos de vulneraciones permanentes a los derechos fundamentales[41]. En estos casos, para analizar la inmediatez el juez de tutela no debe contar el término desde el momento en el que la vulneración o amenaza inició hasta la fecha de presentación de la tutela, sino que debe tomar en cuenta el tiempo por el que esta se prolongó.
- (iii) La naturaleza de la vulneración: existen casos donde se presenta un nexo causal entre el ejercicio inoportuno de la acción de tutela y la vulneración de los derechos de los interesados[42]. De acuerdo con este criterio, el juez debe analizar si la demora en la presentación de la tutela guarda relación con la situación de vulneración de derechos fundamentales que alega el peticionario.
- (iv) La actuación contra la que se dirige la tutela: la jurisprudencia constitucional ha señalado que el análisis de la inmediatez puede variar dependiendo de la actuación que se identifica como vulneratoria de los derechos invocados en la tutela. Específicamente, ha señalado que este análisis debe ser más estricto tratándose de acciones de tutela contra providencias judiciales. Al respecto, ha sostenido que “el requisito de inmediatez tiene una relevancia particular en los casos de tutela contra providencias judiciales, de manera que la verificación de su cumplimiento debe ser aún más estricta que en otros casos, por cuanto la firmeza de las decisiones judiciales no puede mantenerse en la incertidumbre indefinidamente”[43].
- (v) Los efectos de la tutela: la Corte ha considerado que, aún si se encuentra un motivo que justifique la demora en la interposición de la tutela, el juez debe tener en cuenta los efectos que esta tendría en los derechos de terceros si se declarara procedente, pues tales terceros tienen una expectativa legítima a que se proteja su seguridad jurídica[44].”

iv) *La Subsidiariedad:* En virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, la reiterada jurisprudencia constitucional adoptada en la materia[41] y los artículos concordantes del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela tiene un carácter residual y subsidiario, razón por la cual sólo procede excepcionalmente como mecanismo de protección *definitivo:* (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, (ii) cuando existiendo, ese medio carezca de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral

los derechos fundamentales, en las circunstancias del caso concreto; así mismo, procederá como mecanismo *transitorio* cuando se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental. En el evento de proceder como mecanismo transitorio, la protección se extenderá hasta tanto se produzca una decisión definitiva por parte del juez ordinario^[42].

En sentencia **T-063 de 2020**, acerca de la prestación de los servicios a las personas privadas de la libertad dijo:

“.2 Cobertura de los servicios de salud a nivel nacional

El Decreto 682 de 2018^[63] señala que las entidades promotoras de salud (EPS) “operarán el aseguramiento en salud en el ámbito territorial en el que hayan sido autorizadas, debiendo ofrecer para sus afiliados en cada municipio, las coberturas de servicios y atención integral en salud”^[64].

Sin embargo, el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011 estableció un esquema de *portabilidad nacional* para que las EPS garanticen a sus usuarios el acceso a los servicios de salud en todo el territorio nacional, a través de acuerdos con diferentes prestadores de servicios y/u otras EPS^[65].

Tal esquema fue reglamentado por el Decreto 1683 de 2013, el cual indica que las EPS garantizarán a sus afiliados el acceso nacional a los servicios de salud, de conformidad con las siguientes categorías de movilidad:

(i) *emigración ocasional*: tiene lugar cuando se modifica el domicilio por un período menor a un mes, en este caso las IPS deberán atender al paciente “independientemente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS”, y ésta deberá cancelar los gastos en los que se haya incurrido.

(ii) *emigración temporal*: se presenta cuando el período de residencia es mayor a un mes y menor a doce meses, en este supuesto la EPS debe garantizar al usuario la adscripción a una IPS específica en el municipio receptor para que pueda tener acceso a todos los servicios de salud.

(iii) *emigración permanente*: cuando la modificación del domicilio supera los doce meses, el afiliado puede solicitar una prórroga por el mismo período para continuar bajo el esquema de *emigración temporal* o deberá trasladarse de EPS^[66].

Así las cosas, el artículo 6° del mencionado Decreto señala que:

“Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS), allí donde no operan como EPS y no cuenten con redes de prestación de servicios, de conformidad con la normatividad vigente.

En todo caso, la no existencia o no vigencia de dichos acuerdos, no podrá ser obstáculo para el ejercicio del derecho a la portabilidad por parte de los afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Salud”^[67].

Adicionalmente, establece que existe un ***deber de información*** por parte de las EPS a sus afiliados, por lo cual deben contar con un sitio en su página web que dé a conocer este esquema y permita adelantar solicitudes de portabilidad. Ello conlleva la obligación de adoptar “los mecanismos idóneos para que el afiliado pueda acceder a la información y al trámite de su requerimiento y las Direcciones Territoriales de Salud, deberán tener disponible la información pertinente sobre las EPS y brindar apoyo a los usuarios que lo requieran para el trámite del ejercicio de su portabilidad”^[68].

Inclusive se plantea que la sola presentación personal del afiliado ante una IPS del municipio receptor podrá servir para que se inicie el trámite de portabilidad correspondiente y, en el término de 10 días hábiles, la EPS debe indicarle al usuario a qué IPS ha sido adscrito, de lo contrario, *“el afiliado podrá solicitar el servicio ante cualquier prestador de baja complejidad y, por referencia de este, ante otros de mayor complejidad”*^[69].

Se resalta también que, de acuerdo al Decreto 682 de 2018, las EPS tienen un deber general de *“disponer las herramientas y procesos necesarios para informar al afiliado de manera permanente”* sobre *“la red integral de prestadores de servicios de salud habilitada en el departamento y en el municipio de residencia del afiliado”* y los procedimientos de referencia y contrareferencia que se utilizan para brindarle atención por fuera de su domicilio^[70].

Finalmente, se destaca que el trámite de cambio de EPS se encuentra regulado en los artículos 49 y siguientes del Decreto 2353 de 2015, compilado por el Decreto 780 de 2016. Esta normatividad establece que el cambio *“producirá efectos a partir del primer día calendario del mes siguiente a la fecha del registro de la solicitud de traslado en el Sistema de Afiliación Transaccional”*^[71].

4.3 Particularidades frente al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad

La protección efectiva del derecho a la salud se refuerza especialmente en casos relacionados con personas recluidas en centros penitenciarios y carcelarios, dado que se encuentran en una relación de *especial sujeción* frente al Estado^[72], lo cual implica asumir una posición de garante respecto a la vida, seguridad e integridad de todos los que se encuentran bajo su vigilancia y supervisión^[73].

Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado lo siguiente:

*“Frente a las personas privadas de libertad, el Estado se encuentra en una **posición especial de garante**, toda vez que las autoridades penitenciarias ejercen un fuerte control o dominio sobre las personas que se encuentran sujetas a su custodia. De este modo, se produce una relación e interacción especial de sujeción entre la persona privada de libertad y el Estado, caracterizada por la particular intensidad con que el Estado puede regular sus derechos y obligaciones (...).*

*Ante esta relación e interacción especial de sujeción entre el interno y el **Estado**, este último debe asumir una serie de responsabilidades particulares y tomar diversas iniciativas especiales para **garantizar** a los reclusos las condiciones necesarias para desarrollar **una vida digna** y contribuir al goce efectivo de aquellos derechos que bajo ninguna circunstancia pueden restringirse.*^[74]”

Por otra parte, el ordenamiento colombiano señala en los artículos 104 y 105 de la Ley 65 de 1993^[75] que la población privada de la libertad tiene *“acceso a todos los servicios del sistema general de salud”*, para lo cual el Ministerio de Salud y Protección Social y la USPEC son las entidades encargadas de establecer un modelo de atención *“especial, integral, diferenciado y con perspectiva de género”*.

Además, esta ley señala que *“en todos los centros de reclusión se garantizará la existencia de una Unidad de Atención Primaria y de Atención Inicial de Urgencias en Salud Penitenciaria y Carcelaria”*, con el fin de facilitar una atención pronta y continua a los reclusos.

La Resolución 5159 de 2015 del Ministerio de Salud y Protección Social, por la cual se adopta el Modelo de Atención en salud de esta población, indica que la Unidad de Atención Primaria debe brindar los servicios de detección temprana de enfermedades, medicina general, consulta odontológica, especialidades de cirugía general, psiquiatría, laboratorio clínico, entre otras atenciones generales^[76].

Ahora bien, en un primer momento se establecía que todas las personas recluidas debían recibir obligatoriamente los servicios de salud por parte del Estado a través del modelo de atención prestacional establecido para el efecto, prevaleciendo este esquema sobre la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud^[77].

Posteriormente, se profirió el Decreto 1142 de 2016^[78] para incluir a las EPS del régimen contributivo al modelo de atención en salud de las personas privadas de la libertad, por lo que su artículo 1° indica:

*“la población privada de la libertad que se encuentre afiliada al Régimen Contributivo o a regímenes exceptuados o especiales, **conservará su afiliación** y la de su grupo familiar mientras continúe cumpliendo con las condiciones establecidas para pertenecer a dichos regímenes en los términos definidos por la ley y sus reglamentos y podrá conservar su vinculación a un Plan Voluntario de Salud.*

*En estos casos, **las Entidades Promotoras de Salud - EPS, las entidades que administran los regímenes excepcionales y especiales y la USPEC, deberán adoptar los mecanismos financieros y operativos, necesarios para viabilizar lo dispuesto** en el presente inciso, respecto de la atención intramural de los servicios de salud de la Población Privada de la Libertad a cargo INPEC”^[79].*

Sobre este punto, la sentencia T-044 de 2019 reseñó el caso de un recluso afiliado al régimen contributivo que reclamaba la realización de un examen médico de ingreso. Frente a tal petición, el Fondo Nacional de Salud de esta Población (Fiduprevisora S.A.) explicó que en estos escenarios *“es preciso la articulación entre el INPEC y las EPS”*. A su vez, el Ministerio de Salud y Protección Social indicó que las EPS tienen a su cargo la prestación de servicios de salud intramurales *“y, junto con el INPEC y la USPEC, les asignó un ejercicio de coordinación con ese fin”*.

Caso Concreto

En el caso de la referencia se tiene que el señor JUAN CAMILO SUAZA OCHOA, a folios 26 en la respuesta que da el complejo Carcelario y Penitenciario del Alta y Mediana Seguridad El Coped El Pedregal de Medellín, a folios 26, en la historia clínica que aporta manifiestan que el interno viene presentando dolor abdominal que se irradia a tórax y orofaringe, y que adicionalmente indica cefalea, lumbalgia, dolor en extremidad inferior izquierda que se irradia miembro superior izquierda, le ordenaron exámenes de EGD, ECO ABD TOTAL, HLD, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, HDL, GLUCOSA, CREATININA.

Ahora bien, la entidad accionada COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLÍN. Que el día 02 de dicimembre de 2022, le prestaron atención medida al interno JUAN CAMILO SUAZA OCHOA y en dicha consulta el médico que lo valoro le ordenó exámenes de laboratorio y ecografía, EGD, ECO ABD TOTAL, HLD, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, HDL, GLUCOSA, CREATININA, que ya remitió los respectivos soportes médicos y ordenes de exámenes descritos al Hospital la María, para que dicho hospital, gestiones las citas proceda a indicar donde se van a tomar los exámenes de laboratorio y en donde se van a realizar las ecografías, para que así el personal del cuerpo de custodia y vigilancia proceda a realizar el traslado del señor Ppl Juan Sauza Ochoa.

En consecuencia de lo anterior, se ordena que a la **E.S.E. HOSPITAL LA MARIA**, representado por el doctor **HECTOR JAIME GARRO** en calidad de GERENTE, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONE Y PROGRAME** cita para laboratorio y ecografías de EGD, ECO ABD TOTAL, HLD, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, HDL, GLUCOSA, CREATININA, que requiere el señor JUAN CAMILO SUAZA OCHOA, si aún no lo ha hecho, en los términos de la orden médica, y de esta forma restaurar los derechos fundamentales del afectado.

Igualmente se ordena al COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLÍN y UNIDAD DE

SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”, que estén atentos a que la E.S.E HOSPITAL A LA MARIA, realice oportunamente los exámenes que requiere el señor JUAN CAMILO SUAZA OCHOA, y le informen los resultados de los mismos.

Esta sentencia se notificará a las partes conforme lo establece el Artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Si la presente providencia no fuere impugnada dentro del término de tres (3) días señalados en el Artículo 31 del Decreto 2561 de 1991, por la Secretaría se enviarán las diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECISIETE LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre del Pueblo y por Mandato Constitucional,

FALLA:

PRIMERO. Se TUTELAN los derechos fundamentales invocados por el señor **JUAN CAMILO SUAZA OCHOA**, identificado con cédula de ciudadanía No.1.017.265.159 contra de **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLÍN, UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC” y E.S.E HOSPITAL A LA MARIA** por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Se ORDENA a la **E.S.E. HOSPITAL LA MARIA**, representado por el doctor **HECTOR JAIME GARRO** en calidad de GERENTE, o quien haga sus veces, que en el término de CUARENTA Y OCHOS (48) HORAS, siguientes a la notificación de este fallo, **GESTIONE Y PROGRAME** cita para laboratorio y ecografías de EGD, ECO ABD TOTAL, HLD, TRIGLICERIDOS, COLESTEROL TOTAL, HDL, GLUCOSA, CREATININA, que requiere el señor JUAN CAMILO SUAZA OCHOA, si aún no lo ha hecho, en los términos de la orden médica, y de esta forma restaurar los derechos fundamentales del afectado.

TERCERO. Se ORDENA al **COMPLEJO CARCELARIO Y PENITENCIARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD EL COPED EL PEDREGAL DE MELLÍN y UNIDAD DE SERVICIOS PENITENCIARIOS Y CARCELARIOS “USPEC”**, que estén atentos a que la E.S.E HOSPITAL A LA MARIA, realice oportunamente los exámenes que requiere el señor JUAN CAMILO SUAZA OCHOA, y le informen los resultados de los mismos.

CUARTO. EL DESACATO a esta orden llevará consigo la aplicación de lo reglamentado en los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO. NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

SEXTO. Si la presente providencia NO ES IMPUGNADA, remítase a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

SEPTIMO. ARCHIVAR definitivamente una vez regrese de la Alta Corporación sin haber sido objeto de revisión, previa desanotación de su registro.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**GIMENA MARCELA LOPERA RESTREPO
JUEZ**

Firmado Por:

Gimena Marcela Lopera Restrepo

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 017

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e88fe2de17dc21072e3a708942638ed1aa04fba4a7404b609011ee0891b551ab**

Documento generado en 12/12/2022 10:37:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>